

CONCLUSIONES

De acuerdo con las reflexiones anteriores podemos llegar a las siguientes conclusiones.

Primera. A pesar de que nos parezca extraño, hay que concluir que el derecho romano no influyó o influyó muy poco en la formación del derecho inglés, al contrario de lo que sucedió con el derecho de otros países europeos.

Segunda. Es correcta la concepción inglesa acerca de la “continuidad histórica” de su derecho. Entendiendo que esto quiere decir que en su evolución el derecho inglés no muestra rupturas ni influencias extranjeras.

Tercera. El *Common Law* se inspiró en principio en las costumbres de los antiguos reinos anglosajones, costumbres respetadas aun después de la conquista normanda, por deseo expreso del Conquistador, Guillermo de Normandía, más tarde Guillermo I de Inglaterra.

Cuarta. La *Equity* complementó y corrigió al *Common Law*, hasta la fusión de ambos en el siglo XIX.

Quinta. Tanto el *Common Law* como la *Equity* tuvieron su origen en la actividad judicial, el primero en los tribunales reales y la segunda en el de la Cancillería.

Sexta. El cargo de canciller, cuando menos hasta el reinado de Enrique VIII, generalmente lo desempeñó un eclesiástico; por eso, en lo tocante a sus funciones judiciales, tuvo como inspiración al derecho canónico, y a través de éste, inevitablemente, se introdujeron en el derecho inglés, algunos elementos del derecho romano, aunque de escasa importancia.

Séptima. A pesar de no haberlo recibido en la misma forma que los países de Europa continental, el derecho inglés muestra puntos de contacto con el derecho romano. Por ejemplo la labor judicial del canciller inglés es similar a la del pretor romano, y la convivencia del *Common Law* y la *Equity* se parece, en cuanto a orígenes, objetivos, evolución, logros y la fusión final de las dos ramas, a la convivencia que se dio en Roma entre el *ius civile* y el *ius honorarium*. Sin embargo, la fusión de esas ramas jurídicas, que trajo consigo el fin del dualismo, es diferente. En Roma fue definitiva y por eso Justiniano, en su compilación, el *Corpus Iuris Civilis*, ya no se refiere al derecho honorario como a un sistema vigente. En los países de *Common Law*, sólo se fusionaron los tribunales, y actualmente, por regla general, un mismo tribunal conoce los asuntos derivados de cualquiera de estas dos ramas.

Octava. El derecho inglés, es un derecho jurisprudencial, originado en la práctica judicial, cuyos artífices han sido y en gran medida siguen siéndolo, los jueces y los abogados, quienes, como es natural, le dieron la mayor importancia a los aspectos procesales y no tuvieron la necesidad de recurrir a instituciones romanas, ya que las instituciones propias evolucionaron en forma independiente, con sus propios tecnicismos.

Novena. La familia jurídica del *Common Law* se formó a raíz de la penetración del derecho inglés en el mundo, esto es, de su recepción, primero en las islas británicas y después fuera de ellas.

Décima. La recepción de un derecho extranjero no es uniforme y muestra especificidades que tienen mucho que ver con el grado de desarrollo del país receptor, como se hace evidente al estudiar la recepción del derecho inglés.

Décima primera. La política británica de respeto al derecho de aquellos territorios que al convertirse en colonias inglesas contaban con su propia organización jurídica, puede ser la explicación de la existencia de países en los que conviven siste-

mas legales pertenecientes a diferentes familias jurídicas, como es el caso de Quebec en Canadá y de Luisiana en los Estados Unidos.

Décima segunda. La convivencia de sistemas pertenecientes a familias jurídicas distintas produce la aparición de sistemas mixtos o híbridos, sistemas que se pueden considerar como subsistemas dentro de aquéllas.

Décima tercera. La división del derecho inglés en *Common Law* y *Equity*, no se encuentra en todos los derechos de esa familia jurídica, lo que hace pensar que su origen es de carácter principalmente histórico, relacionado específicamente con las diferentes etapas o fases de evolución de la organización judicial en Inglaterra.

Décima cuarta. Las conclusiones anteriores ponen de manifiesto la utilidad de:

- a) La historia jurídica para la mejor comprensión de los diferentes derechos nacionales.
- b) El derecho comparado, con su particular metodología y su clasificación de las familias jurídicas y,
- c) La utilidad práctica de ambas disciplinas. Su aplicación nos puede ayudar a entender y quizá a encontrar la solución adecuada, o sea, aquella que mejor concilie los intereses de las partes involucradas, en los conflictos regionales, que han sido tan frecuentes en la última mitad del siglo XX.

Décima quinta. Aunque el derecho americano descienda del inglés existen diferencias entre los sistemas jurídicos de ambos países.

Décima sexta. Estas diferencias obedecen a diversas razones, tanto históricas como políticas.

Décima séptima. Entre las primeras hay que señalar que en la formación del derecho de los Estados Unidos hubo otras influencias, como son: las costumbres de los pueblos indígenas, habitantes originarios de Norteamérica, así como del derecho de las otras naciones europeas que en algún momento

colonizaron partes del territorio que ahora ocupa ese país: Holanda, Suecia, Francia y España.

Décima octava. Salvo en el caso del derecho francés por lo que toca al estado de Luisiana, los otros derechos casi no dejaron huella, pudiéndose afirmar, en consecuencia, que en la formación del derecho americano prevaleció la influencia del derecho inglés.

Décima novena. Sobre el mismo orden de ideas, pensamos que la causa que dio origen a las diferencias más importantes entre los derechos de Inglaterra y Estados Unidos, fue la adopción en este último país, después de su Independencia, de una estructura política distinta de la inglesa, al constituirse en una república federal, razón por la cual existen un gobierno central o federal junto a los gobiernos locales, de cada una de las entidades federativas. La anterior circunstancia, fue la causa, también, de la existencia de un sistema jurídico federal y 50 sistemas jurídicos locales, según las palabras del comparatista norteamericano John Henry Merryman.

Vigésima. También hay que señalar algunas diferencias relacionadas con el ejercicio profesional. Para que un abogado americano pueda ejercer, además del examen de la barra, se le exige un grado universitario en derecho, en Inglaterra el grado universitario puede ser en cualquier otra disciplina y por lo que toca a las ramas profesionales, en Inglaterra, como ya se señaló, existen dos: *barristers* y *solicitors*, mientras que en los Estados Unidos no se da esta división.

Vigésima primera. Así como el fideicomiso romano se utilizó para eludir algunas reglas que impedían a determinadas personas recibir por herencia, el “*use*” inglés, institución de la cual descende el *trust*, también se utilizó, entre otras cosas, para eludir algunas obligaciones feudales. Sin embargo, el desarrollo de estas instituciones, la romana y las inglesas, fue diferente.

Vigésima segunda. Lo anterior lo apoyan las investigaciones recientes de los tratadistas anglo-americanos, que establecen que:

- a) El *trust* no descende del fideicomiso romano si no del “*use*”, que se utilizó frecuentemente en Inglaterra a lo largo de toda la Edad Media.
- b) El canciller fue quien dotó de obligatoriedad a ambas figuras, y fue ante el Tribunal de la Cancillería en donde se podía exigir su cumplimiento y por tanto el “*use*”, lo mismo que el *trust* son creaciones de esa rama del derecho inglés que conocemos como *Equity*.

Vigésima tercera. El estudio comparativo de instituciones jurídicas particulares enfatiza la importancia del derecho comparado, y es de especial utilidad cuando se trata de trasplantar una figura típica de un sistema jurídico a otro, que pertenece a una familia distinta. Pensamos que si se tiene un panorama integral de la institución en cuestión: su historia, su desarrollo, su aplicación y sus funciones, así como, sus clases y naturaleza, será más fácil adaptarla a otro derecho y se puede esperar que su funcionamiento sea más eficaz.